

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

09 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-064-2017-0160600

EJECUTIVO

DE: INCOASFALTOS S.A.

CONTRA: INGENIERÍA Y GESTIÓN DE NEGOCIOS SAS

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registros Naciones y Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado, se designa como Curador *ad litem* de INGENIERÍA Y GESTIÓN DE NEGOCIOS SAS al abogado **Edgar Ramírez Velosa** email notificacionjdc.edgarramirezv@hotmail.com de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 SET. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-00766-00.
EJECUTIVO
DE EDUARDO LEON VALENZUELA
CONTRA JHON ADOLFO SANTIAGO ROJAS

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 26 de enero de 2021, donde se ordenó en su numeral segundo *“decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares...”*

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

~~(2)~~

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. _____
, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00037-00

PROCESO: Ejecutivo con garantía real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro

DEMANDADO: Andrea Aguilar Castañeda y Javier Hernando Galindo.

En atención a la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40711444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona-Sur, se ordena el secuestro del aludido bien; en consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. **Librese** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**689c3b607611c1bba7d536e1ff53387cb3299747d937c97b3938e84ac0
6df844**

Documento generado en 09/09/2021 03:40:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co 0

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00463-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: TAQ Inversiones S.A.S.

DEMANDADO: Marcela Catalina Viana Marín, Rosa Gómez de Gonzáles y Jesús Álvaro Escobar Gómez

Vista la constancia de las notificaciones electrónica enviadas a los extremos ejecutados Marcela Catalina Viana Marín, Rosa Gómez de Gonzáles y Jesús Álvaro Escobar Gómez, puesto que las mismas reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 8, Exp. digital) y obra constancia de recibido de las tres direcciones electrónicas, se tienen notificados personalmente a los demandados auto admisorio librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00435-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversiones Bibó S.A.S.

DEMANDADO: Rafael Enrique Núñez Luna, Ángela María Núñez Luna y Fredy Martín Beltrán Gutiérrez

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 12 de julio del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto, no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene varias inconsistencias relacionadas en los numerales 1º y 2º del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó: **1º “Adecúe correctamente el capítulo de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el numeral primero se solicitó el pago de una suma de dinero a favor de EDIFICIO BINARIO PH sin tener legitimación en la causa para tal prerrogativa. Así mismo en el numeral segundo determine el monto por capital adeudado y separadamente la sanción moratoria que pretende cobrar, tenga en cuenta que el importe de los cánones que se cobran tiene como respaldo un contrato de arrendamiento, por lo que su ejecución se encuentra regulada por el Código Civil”**. Sobre este aspecto téngase en cuenta que el apoderado del extremo demandante nuevamente de forma errada solicita el cobro de una doble sanción moratoria, tanto intereses moratorios como clausula penal, sin tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso y numeral 3º

del artículo 1617 del Código Civil: *“Los intereses atrasados no producen interés”*. Adicional en relación con el primer apartado del numeral 1 del auto admisorio, si pretendía el extremo demandante el pago de la suma de dinero por concepto de cuotas administración pagas, debía aportar junto con el escrito de subsanación los soportes que avalaran dicha afirmación, omitiéndose tal exigencia.

En cuanto al numeral 2° del auto inadmisorio: ***“Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apodera judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5°, Dec. 806 de 2020)”***., No se cumplió con lo solicitado por cuanto en el poder aportado nuevamente no se señala de forma expresa que la dirección electrónica del apoderado fuese la inscrita en el registro nacional de abogados, ni se aporta constancia de ello.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Inversiones Bibo S.A.S. contra Rafael Enrique Núñez Luna, Ángela María Núñez Luna y Fredy Martín Beltrán Gutiérrez

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9f31fa306b7e14b1e74db55f4fa1d9417fda05133ebaf3bbb745c22c72d7a2

Documento generado en 09/09/2021 03:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00346-00.

EJECUTIVO

DE: DELTA CREDIT SAS

CONTRA: JOHN ALEXANDER PRIETO PRIETO

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID AADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b179bdecb5f036c10a43185953ff7af9ed0980c197e06153a7e9aee4c3fc52

Documento generado en 09/09/2021 03:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00306-00
EJECUTIVO GARANTÍA REAL HIPOTECARIO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA YENI ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 5 de agosto de 2021 (dos días siguientes a la recepción del mensaje) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés No. **204160000595** Y **204289003750** los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 16 de junio de 2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: Acreditado el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40756704 **DECRETAR** su venta en pública subasta y con el producto páguese el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien hipotecado, una vez se encuentre legalmente embargado en el presente proceso, previa materialización de su secuestro.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y oportunidad señalada por el canon 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Liquidense, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.670.404.

SEXTO: Debidamente registrado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40756704 de propiedad de la parte demandada, procede el Despacho a decretar su secuestro para lo cual comisiona, con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre al Inspector de la Policía de la Zona Respectiva. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5649c090c5be64ac720864b4f781ea1d22e6c13d1cc8a3437d8d639ef70cd3a**
Documento generado en 09/09/2021 03:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00267-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.

DEMANDADO: Diego Andrés Roa Celis y María del Pilar Villamizar Mansilla.

En atención al escrito presentado por la apoderada del extremo demandante relacionado con el desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la parte ejecutada pago la suma adeudada y se encuentra al día en el pago de la obligación (*Fl. 8 Expediente digital*). Este Juzgado **DISPONE** que reunidos los requisitos del artículo 314 del C. G. P:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

QUINTO. Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c7bdc83cdb9c89d2887942971cce94616cc7e8f68ec09e3f94b38e8a4
70caf**

Documento generado en 09/09/2021 03:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00253-00

PROCESO: Insolvencia

SOLICITANTE: José Armando Daza Herrera.

Para resolver el pedimento realizado por el acreedor Fondo Nacional del Ahorro, de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada Laura Catalina Angulo Páez como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro en los términos y para los fines en el poder conferido.

Acéptese la sustitución que hace la abogada Laura Catalina Angulo Páez como apoderada judicial de Fondo Nacional del Ahorro a la abogada Laura Catherine Pinzón Ángulo en los términos y para los fines conferidos en la sustitución.

Respecto a la solicitud que hace el acreedor Fondo Nacional del Ahorro, en el sentido de que se le adjudique el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, este Despacho se abstiene de darle trámite por no ser procedente, de acuerdo a las normas que regulan la insolvencia de persona natural no comerciante del CGP.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**536f63f7debd5d27c533328f6978b67fbba5ed32baec0ffca3c0ed2f82421
487**

Documento generado en 09/09/2021 03:41:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00187-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Servicanes de Colombia LTDA -Seguridad Canina.

DEMANDADO: Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado del extremo demandante relacionada, se le dará trámite al acuerdo, como una terminación por pago dado que el acuerdo arrimado no reúne los requisitos de una transacción (contrato que tiene por objeto la terminación de una controversia con efectos de cosa juzgada). Así las cosas, de conformidad con el acuerdo de pago celebrado entre las partes (*Fls. 15, 16, 17 Expediente digital*), se **DISPONE:**

PRIMERO. De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena la terminación del proceso por pago.

SEGUNDO. Se ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor del extremo demandante, limitándose a la suma de \$68.192.000.00, conforme al acuerdo de pago.

TERCERO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los demás bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia; así como de las cuentas bancarias cauteladas en su momento. Oficiese.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Para la efectividad de lo dispuesto, por secretaria identifiquense los depósitos judiciales existentes relativos al embargo de las cuentas bancarias del demandado.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

QUINTO. Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**810e8fac54907ecb6fe444c089f46ae614d0e6d7524bb9bceabe3b7b00ea
06ae**

Documento generado en 09/09/2021 03:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: José Gilberto Gelvez Soler

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por la apoderada del extremo ejecutante (*FL. 10, Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 *ibídem*.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bb38a0e79a223384c0651828debb4bc58599d58bca75269fe353207dfb
cda7f**

Documento generado en 09/09/2021 03:42:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00238-00
EJECUTIVO
DE FAST TAXI CREDIT SAS
CONTRA DIANA MARCELA MAYORGA SANABRIA

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandanda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID AADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c44bff06e67cb0625432ec88e82b282ee29730644130539f77ceadc319abcb8

Documento generado en 09/09/2021 03:41:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00248-00
PERTENENCIA
DE JOSÉ MIGUEL MALDONADO PACANCHIQUE
CONTRA CECILIA MEDINA GONZÁLEZ**

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 12 de agosto del año en curso, en tanto que no subsanó en debida forma la demanda.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, mantiene las inconsistencias señaladas en los numerales 3º del auto inadmisorio, puesto que si bien es cierto se allegaron recibos de impuesto predial los adjuntados de los años 2018, 2016, 2008 se encuentran borrosos, igual que el recibo de acueducto del mes de mayo de 2020, y no se individualizaron como se pidió; además de ello tampoco dio cumplimiento a lo enunciado en el numeral 5º del auto inadmisorio por cuanto no se acreditó que la dirección electrónica de la abogada de la parte demandante es la misma reportada en el RNA. Así las cosas, se RECHAZA la presente demanda.

DEVUELVA al solicitante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10d6d1e2e293196b0ed38cf5f8bf2f1a7b14dbe37d4d6bc22d98784419
d86e1f**

Documento generado en 09/09/2021 03:42:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00184-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIAS.A. CONTRA
MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ PEREIRA**

Toda vez que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en el sentido de acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado y a su vez allegó las constancias de entrega del citatorio para notificación personal del art. 291 del C.G.P a la dirección miguelagp2000@gmail.com, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada conforme a lo normado en el art. 292 del C.G.P., en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la actuación (art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b6fef52fb1f371226f2eb4b498f39e932d6f4d2ee604a35ba7a20cbe0f4a**
Documento generado en 09/09/2021 03:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00147-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fundación orquídeas del Tequendama

DEMANDADO: Proyectos de ingeniería CIMEL S.A.S. y Proteco Ingeniería S.A.S., en su calidad de miembros del Consorcio los 5 Maiporé 2017.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por el apoderado del extremo ejecutante (*FL. 12, Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca82fce457b4b96dc7a190ef2fe61446d726a1beb603d82ee2f99f2cf023
4773**

Documento generado en 09/09/2021 03:40:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Ricardo Alexis Jiménez Rodríguez

Vista la solicitud que antecede formulada por el apoderado del extremo actor y como quiera que en efecto se incurrió en error aritmético con respecto al proveído de fecha 26 de marzo de 2021, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige en auto de 26 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que:

“(...) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Popular S.A. contra Ricardo Alexis Jiménez Rodríguez (...)”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4d82d1d212ab3947473d02673a7b46c134a769f1cfb80b9c09d3bcc99b
f2074**

Documento generado en 09/09/2021 03:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e3deaeaf3d7e06e928dfa255ab861c3ab22a4087b6f53c41adb1e8f76
e30d6

Documento generado en 09/09/2021 03:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>